

RAD: 2019-00187-00

RAD S.I. 2020-00302-01

TIPO DE PROCESO: CIVIL SEGUNDA INSTANCIA – RESTITUCION BIEN INMUEBLE ARRENDADO

DEMANDANTE: EDUARDO GAITAN ECHAVARRIA

DEMANDADO: URSULA OCHOA BELEÑO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia el cual se encuentra pendiente por estudio del recurso de apelación contra la sentencia de fecha 24 de septiembre del 2020, proferida en audiencia por la Dra. DIANA CASTAÑEDA SANJUAN en su calidad de JUEZ TERCERA CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD. Entra para lo de su cargo. SIRVASE A PROVEER.

Soledad, 02 de agosto del 2021

LA SECRETARIA,

MARIA FERNANDA REYES RODRIGUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE SOLEDAD, DOS (02) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2011).

Por reparto efectuado entre los jueces civiles del circuito recibido nos correspondió conocer del proceso citado en referencia para resolver recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 24 de septiembre del 2020, proferida en audiencia por la Dra. DIANA CASTAÑEDA SANJUAN en su calidad de JUEZ TERCERA CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD en la que se resolvió negar las pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta, que ante la expedición del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, expedido por la Presidencia de la Republica, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", se modificaron algunas normas del código general del proceso, entre ellas, las relativas al trámite de la apelación de sentencias, en sede de segunda instancia, contenidas en el artículo 327 del CGP, por lo que se hace necesario adecuar el trámite de los procesos que este juzgado viene conociendo en materia civil en sede de segunda instancia.

El anterior ajuste del trámite del presente proceso a lo dispuesto en el Decreto citado se hace necesario teniendo en cuenta que, en la parte considerativa del mismo, se señala que las medidas allí decretadas se adoptaran en los procesos en curso y los que se iniciaren luego de la expedición de dicho Decreto.

La norma que específicamente modifica el artículo 327 del CGP es el artículo 14 del plurimencionado decreto, la cual señala expresamente:

"Artículo 14. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así: Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el

RAD: 2019-00187-00
RAD S.I. 2020-00302-01
TIPO DE PROCESO: CIVIL SEGUNDA INSTANCIA – RESTITUCION BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: EDUARDO GAITAN ECHAVARRIA
DEMANDADO: URSULA OCHOA BELEÑO

término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.” (Subrayas fuera de texto original)”

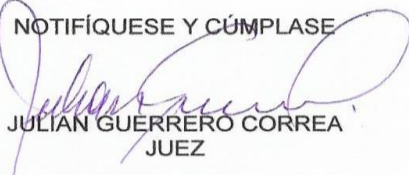
Como el presente proceso nos correspondió por reparto para resolver en sede de segunda instancia el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 24 de septiembre del 2020, proferida en audiencia por la Dra. DIANA CASTAÑEDA SANJUAN en su calidad de JUEZ TERCERA CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD en la que se resolvió negar las pretensiones de la demanda, este Juzgado por ser procedente, dispone admitir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia citada, y aplicando la norma del decreto citado, el recurrente deberá presentar la sustentación del recurso de apelación, a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de declararse el mismo desierto. De presentarse la sustentación se correrá traslado por secretaría a la parte contraria por el término de cinco (5) días, vencido el mismo se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE SOLEDAD,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 24 de septiembre del 2020, proferida en audiencia por la Dra. DIANA CASTAÑEDA SANJUAN en su calidad de JUEZ TERCERA CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD en la que se resolvió negar las pretensiones de la demanda. Teniendo en cuenta que el escrito de sustentación del recurso impetrado fue presentado en la primera instancia, este Despacho correrá traslado por secretaría a la parte contraria por el término de cinco (5) días, vencido el mismo se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

NOTA. SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCOVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL

MFRR

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE
SOLEDAD
SOLEDADA, 03 DE AGOSTO DEL 2021
ESTADO NO. 104
MARIA FERNANDA REYES RODRIGUEZ
SECRETARIA